

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 178/2018  
EXP N° 1328/2013.  
JDO. 9° DE LO  
FAMILIAR

Guadalajara, Jalisco, a 31 treinta y uno de mayo del año  
2018 dos mil dieciocho. -----

**V I S T O** para resolver el **TOCA 178/2018** formado  
con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en  
contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de 05 cinco de  
diciembre de 2017 dos mil diecisiete, pronunciada por la Jueza  
novenos de lo familiar del primer partido judicial, en autos del  
Juicio **CIVIL SUMARIO** número 1328/2013, promovido por \* \* \*  
\* \* \* \* \* tutor institucional de la menor \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , por conducto de \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , Directora de tal institución, en contra  
de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* . -----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 04 cuatro de enero de 2018 dos mil  
dieciocho, \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , Abogado patrono del demandado \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , interpuso recurso de apelación en  
contra de la sentencia definitiva de 05 cinco de diciembre de  
2017 dos mil diecisiete, pronunciada por la Juez novenos de lo  
familiar, cuya parte propositiva es del tenor siguiente: -----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 178/2018  
EXP N° 1328/2013.  
JDO. 9° DE LO  
FAMILIAR

**“PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La personalidad de las partes, la competencia del Juzgado y la vía elegida quedaron acreditadas en autos.-----

**SEGUNDA.-** La parte actora probó su acción, en tanto que los demandados no probaron sus excepciones. -----

**TERCERA.-** Se condena a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a la pérdida de la patria potestad que ejercen sobre su menor hija \*\*\*\*\* , sin que dicha pérdida extinga los deberes y obligaciones que la misma le impone a los padres, de conformidad con lo previsto en el numeral 600 del Código Civil del Estado.-----

**CUARTA.-** Se declara que deberá seguir considerándose al \*\*\*\*\* como Tutor Institucional de la referida \*\*\*\*\* , hasta en tanto se haga la declaración de la persona a quien le corresponde el ejercicio de la tutela legítima y, consecuentemente, la custodia sobre dicha menor.-----

**NOTIFÍQUESE.** -----

2.- En proveído de 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, se admitió en **AMBOS EFECTOS** el recurso de apelación interpuesto, por lo que se remitieron los autos principales y documentos al superior para la substanciación de la alzada, actuaciones que fueron turnadas a esta Sala la cual mediante auto de 21 veintiuno de marzo de la citada anualidad, se avocó al conocimiento del recurso en comento, declarándolo admisible, **CONFIRMANDO** la calificación del grado hecha en primera instancia y por auto de 27 veintisiete de abril del mismo año, citó el presente toca para sentencia, que hoy se pronuncia dentro del término de ley y con plenitud de jurisdicción acorde a lo que disponen los artículos 88 y 430 de la Ley adjetiva local bajo los siguientes: -----

## CONSIDERANDOS:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente toca de apelación de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 48 de la Ley orgánica del poder judicial del Estado. -----

II.- Las actuaciones judiciales y documentos que fueron remitidos para la substanciación de la alzada son de observancia obligatoria para quienes resolvemos y arrojan efectos de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del enjuiciamiento civil del Estado.

III.- Los agravios vertidos por el recurrente se dan por transcritos en obvio de repeticiones ociosas, sin que sea violatorio de sus derechos humanos ni garantías constitucionales, dado que no existe dispositivo legal que obligue a su transcripción además de que serán analizados y contestados en su totalidad, tal como lo establece el texto de la jurisprudencia que se cita a continuación:-----

Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Mayo de 2010,  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 178/2018  
EXP N° 1328/2013.  
JDO. 9° DE LO  
FAMILIAR

## **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.-----

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.-----

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. -----

**IV.-** Ahora bien, conforme al texto del artículo 423 del código de procedimientos civiles del Estado, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala, sin embargo, **tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, como en la especie,** debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los Tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar

si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.-----

Es bajo dicho contexto jurídico que los Tribunales deben atender primordialmente al **interés superior de los infantes**, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, **concepto** interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el estado mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: **" la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño "**, como al efecto lo ilustra el texto de las siguientes ejecutorias:-----

Novena Época  
Registro: 184216  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Junio de 2003  
Materia(s): Civil

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 178/2018  
EXP N° 1328/2013.  
JDO. 9° DE LO  
FAMILIAR

Tesis: II.3o.C. J/6  
Página: 672

**APELACIÓN. LOS AGRAVIOS  
EXPUESTOS EN ELLA DEBEN  
EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS  
SUPERIOR DE LA INFANCIA. -----**

Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL SEGUNDO CIRCUITO. -----

Amparo directo 935/2000. 17 de octubre de 2001.  
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís.  
Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 619/2002. 6 de noviembre de 2002.  
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís.  
Secretaria: Elizabeth Serrato Guiza.-----

Amparo en revisión 281/2002. 28 de enero de 2003.  
Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes  
Barrera. Secretario: José Fernando García Quiroz. -----

Amparo directo 695/2002. 18 de febrero de 2003.  
Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes  
Barrera. Secretaria: Benilda Cordero Román.-----

Amparo directo 184/2003. 1o. de abril de 2003.  
Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes  
Barrera. Secretario: José Fernando García Quiroz. -----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 178/2018  
EXP N° 1328/2013.  
JDO. 9° DE LO  
FAMILIAR

Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Julio de 2007  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. CXLI/2007  
Página: 265

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** -----

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". -----

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.--

V.- Puntualizado lo anterior, esto es, en aras de salvaguardar el interés superior de la menor \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, se procede al comentario y calificación de los motivos de disenso esgrimidos por el recurrente \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, a través de su abogado patrono, anticipándose que merecerán el calificativo de **infundados** unos e **inoperantes** otros para variar el fallo primario, de conformidad a los razonamientos y fundamentos de derecho siguientes: -----

OCTAVA SALA CIVIL. TOCA N° 178/2018 EXP N° 1328/2013. JDO. 9° DE LO FAMILIAR.
---

**PRIMER AGRAVIO.-** El punto toral de este motivo de reproche emerge de la manifestación del quejoso en el sentido de que “la actora no demostró que el demandado incurriera en las conductas contempladas en las fracciones II y V, inciso b) del artículo 598 del código civil del Estado, porque al momento de la demanda no existía resolución judicial que condenara al reo a la pérdida de la patria potestad de la menor \* \* \* \* \* y en segundo término, porque la misma parte actora manifestó, que aunque sea, asistió en alguna ocasión a escuela para padres y esto fue antes de que transcurrieran los 06 seis meses contemplados en el precepto antes mencionado, lo cual significa que anterior a su asistencia a la escuela para padres tuvo que presentarse en dicho instituto para manifestar su intención de recuperar a su hija, ello al margen de que se le obligue a asistir a la supradicha escuela como condición para no perder la patria potestad, cuando que no hay ningún precepto legal que así lo establezca”. El agravio es **infundado**. -----

El calificativo anterior proviene de que contrario a lo que argumenta el recurrente, en el caso particular sí se actualizó la causal de pérdida de patria potestad a que alude la fracción V inciso b) del artículo 598 del código civil de la entidad que establece que la patria potestad se pierde “**cuando quien la ejerza abandone a su descendiente por mas de 06 seis meses si éste quedó a cargo de alguna institución especializada y además el abandono sea intencional**”, tomando en cuenta que como fundadamente razonó la



Juzgadora, tales acontecimientos quedaron justificados en autos del juicio de origen.-----

Ahora bien, en lo que refiere el discrepante en torno a la fracción II del aludido artículo 598, que dice: -----

“La patria potestad se pierde: II.- Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a su pérdida”. -

Sobre dicha fracción dice el recurrente “que su contraria no justificó que hubiera incurrido en tal causa porque en la fecha en que se presentó la demanda no había sido condenado”; resulta equívoca su exégesis, pues si bien es cierto lo que aduce, no menos verdad resulta que de la interpretación que se hace de la aludida norma, debe entenderse que el Legislador dispuso de manera tajante que para que se determine que alguien ha perdido el derecho a ejercer la patria potestad sobre un hijo menor de edad, **es menester que así sea condenado de manera expresa**, de ahí que en la aludida redacción del precepto se haya asentado así; empero, no habrá de perderse de vista que la declaración de pérdida de patria potestad, **es justamente la pretensión principal de la actora**, sustentada en una de las **causas** de pérdida a que alude el mencionado numeral, que es del tenor siguiente: -----

“**Artículo 598.- La patria potestad** se pierde:-----

I. Cuando quien la ejerce comete algún delito intencional que afecte a la persona menor de edad o a su patrimonio; o consienta que terceras personas lo cometan;-----

II. Cuando el que la ejerce es condenado

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 178/2018  
EXP N° 1328/2013.  
JDO. 9° DE LO  
FAMILIAR

expresamente a su pérdida;-----

III. Cuando quien la ejerce, tenga conductas nocivas para la salud físico o psíquica de la persona menor de edad aunque tales no sean penalmente punibles, o consienta que terceras personas las realicen. -----

IV. Cuando quien la ejerce genere violencia intrafamiliar en contra de la persona menor de edad, entendida esta como maltrato físico o psicológico, o bien, cuando consienta que terceras personas ejerzan dicha violencia.-----

Se entiende por maltrato físico al conjunto de lesiones que presenta una persona, que no resultan de accidentes o golpes fortuitos y que por su periodicidad, atención médica inexistente, huellas de abuso sexual, la naturaleza o causa de las mismas, la existencia de cicatrices antiguas y actuales, aunque no pongan en peligro la vida, evidencian un caso de maltrato. -----

Se entiende por maltrato psicológico al recurrente empleo de palabras, acciones y actitudes que afecten al menor de edad o al incapaz en su autoestima y autoconfianza, no permitiéndole un sano desarrollo; -----

**V. Cuando quien la ejerce:** -----

a) Exponga a su descendiente; -----

**b) Le abandone por más de seis meses si éste quedó a cargo de alguna institución especializada o persona y además el abandono sea intencional;** -----

No se considerará que comete abandono intencional quien sea privado de la libertad por mandato judicial; -----

c) Abandone por más de un día a su descendiente, si éste no hubiere quedado al cuidado y vigilancia de alguna persona y además éste abandono sea intencional; -----

d) Cometa actos de violencia intrafamiliar, o delitos en contra de sus descendientes o adoptados menores de edad.-----

VI. En los casos de divorcio, cuando así se establezca; ---

VII. Cuando quien la ejerce, abandone sus deberes frente a sus descendientes; y -----

VIII. Por impedir de manera reiterada sin causa justa las visitas o convivencia decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado por la autoridad

OCTAVA SALA CIVIL. TOCA N° 178/2018 EXP N° 1328/2013. JDO. 9° DE LO FAMILIAR.
---

judicial y ya hubiere sido decretada con anterioridad la pérdida de la guarda y custodia.” -----

Lo destacado es de este Tribunal. -----

En efecto, de la lectura que se hace al precepto legal en cita, es dable colegir que si bien cuando el legislador hizo mención a la fracción II, determinó de manera expresa que la patria potestad se pierde cuando el que la ejerce es condenado expresamente en tales términos, empero, desde luego que tal pérdida, entraña la existencia de una causa de aquellas a que alude el resto de las fracciones que enuncia el mencionado numeral, tan es así que precisamente y como consecuencia de que la Juzgadora consideró que quedó probada la causa de pérdida de patria potestad atribuida a los demandados, regulada en la fracción V, inciso b), fue que condenó a los reos a su pérdida. -----

Ahora bien, señala el discrepante que “la causal de pérdida de patria potestad que se le atribuyó, esto es, el abandono por mas de o6 seis meses a cargo de la institución actora no se justificó, porque como reconoció su contraria, asistió aunque sea en alguna ocasión a escuela para padres y esto fue antes de que transcurrieran los seis meses contemplados en el precepto antes mencionado, lo que implica que antes de asistir a tal escuela tuvo que ir al instituto para manifestar su intención de recuperar a su menor hija \* \* \* \* \*”. Es **infundada** tal alegación. -----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 178/2018  
EXP N° 1328/2013.  
JDO. 9° DE LO  
FAMILIAR

Primero, porque contra lo que afirma, si bien es verdad que aportó tres documentos que conciernen, dos de ellos a una comunicación y cita para \* \* \* \* \* y pareja \* \* \* \* \*, por parte del \* \* \* \* \*, ambos de 13 trece de enero de 2013 dos mil trece, que tienen como finalidad comunicarles que daría inicio un curso dominical de escuela para padres el 20 veinte de enero de aquél año, que se llevaría a cabo en un horario de 4:00 cuatro horas a 7:00 siete horas de la tarde, *“con el objeto de ofrecerles un espacio de crecimiento personal y familiar que les permitiera funcionar de forma efectiva, especialmente dentro del ámbito de la familia”*, mientras que en el tercer citatorio se les daba fecha para el día 21 veintiuno de junio del mencionado año, lo cierto es que en la última fecha, a decir de la actora y como el reo reconoció, tampoco se presentó \* \* \* \* \* -transcurriendo así mas de 06 seis meses desde el 20 veinte de enero de 2013 dos mil trece, última vez que \* \* \* \* \* acudió al Instituto y hasta el 05 cinco de agosto del mismo año, data en que se presentó la demanda-; luego, tales documentos no tienen el efecto demostrativo que pretende su oferente, cuenta habida que no evidencian la asistencia de su representado en las fechas que adujo haber comparecido al Instituto actor y por el contrario, prueban en su contra como fundadamente razonó la Juez de los autos. -----

Segundo, porque por mas que el recurrente afirme en su escrito de contestación de demanda, que se presentó el 28 de enero y posteriormente el 21 de junio ambos de 2013 dos mil trece al Instituto accionante, lo cierto es que sus afirmaciones

OCTAVA SALA CIVIL. TOCA N° 178/2018 EXP N° 1328/2013. JDO. 9° DE LO FAMILIAR.
---

en ese sentido quedaron improbadas, sobre todo si tomamos en consideración que no aportó ningún elemento demostrativo que corroborara sus asertos y en cambio, su contraria justificó sus afirmaciones en sentido opuesto, o sea, que \* \* \* \* \* se presentó a las instalaciones del Instituto el 03 tres de noviembre de 2012 dos mil doce, el 06 seis de enero de 2013 dos mil trece y el 20 veinte del mismo mes y año, sin que lo haya vuelto a hacer, lo que pone en evidencia el abandono institucional de su menor hija, por mas de 06 seis meses que se le atribuyó por la actora.-----

Por tanto, las manifestaciones efectuadas por el recurrente en torno a que “su representado **tuvo** que acudir a dicho instituto para manifestar su intención de recuperar a su hija porque en alguna ocasión fue a escuela para padres”, resultan **infundadas**, pues parte de una suposición improbada, amén de que las pruebas allegadas a la causa arrojan una información diversa.-----

En otro orden de ideas, en lo que relata el quejoso en el sentido de “que es infundado que se obligue a su representado a asistir a la escuela para padres con la condición de que si no lo hace perderá la patria potestad que ejerce sobre su menor hija”, resulta **infundado**, en primer lugar porque su afirmación en ese sentido no quedó justificado, pues como deriva de la comunicación expedida por el Departamento de trabajo social a través de \* \* \* \* \* de 13 trece de enero de 2013 dos mil trece, aportado por el propio recurrente, el curso al que se convocó a \* \* \* \* \* por parte de la accionante, “*tenía el objetivo de ofrecerle un espacio de*

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 178/2018  
EXP N° 1328/2013.  
JDO. 9° DE LO  
FAMILIAR

crecimiento personal y familiar que le permitiera al término de mismo, funcionar de forma efectiva, especialmente dentro del ámbito de la familia”, lo que en modo alguno revela una intención por parte del Instituto en el sentido de que si \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* no asistía, perdería la patria potestad de su menor hija \* \* \* \* \*, tan es así que como se revela del fallo primario, no es la omisión para asistir al curso de referencia lo que dio pie para la procedencia de la acción, sino el evento de que el aludido demandado abandonó institucionalmente a su hija, **puesto que desde el 20 veinte de enero de 2013 dos mil trece, fecha en que \* \* \* \* \* asistió al primer curso de escuela para padres y hasta el 05 cinco de agosto del mencionado año en que se presentó la demanda por parte del organismo público descentralizado del Poder ejecutivo \* \* \* \* \*, indistintamente conocido bajo el nombre de \* \* \* \* \*, el hoy quejoso no se volvió a presentar al Instituto, lo que se traduce en el abandono de su menor hija. -----**

Por último, en lo que alega el recurrente en el sentido de que conforme al mencionado precepto legal 598 fracción V inciso b) de la legislación sustantiva civil de la entidad, el abandono debe ser intencional, lo que no sucedió en su caso, debe decirse que es **inoperante** su argumento tomando en consideración que tal cuestión no fue debatida en el presente contradictorio, dado que del escrito de contestación de demanda no deriva que \* \* \* \* \* haya indicado que el abandono de su parte hacia su menor hija

fue o no intencional, por lo que está claro que está introduciendo cuestiones ajenas al debate que no fueron objeto de estudio por parte del *A quo*, por lo que quienes resolvemos no estamos en aptitud de analizarlas, ya que de hacerlo se contravendría lo establecido por el numeral 29 del enjuiciamiento civil estatal así como el texto de la jurisprudencia siguiente: -----

Época: Novena Época  
Registro: 195762  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VIII, Agosto de 1998  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.6o.C. J/11  
Página: 700

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).-**

Aunque el tribunal de apelación indebidamente haya resuelto al contestar los agravios propuestos por el recurrente, sobre determinado aspecto que no fue materia de la litis de primera instancia, los conceptos de violación que en el amparo directo se enderecen en contra de tal pronunciamiento son inoperantes, tomando en consideración que en términos de lo prescrito en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la sentencia sólo debe ocuparse de estudiar y dirimir sobre las acciones deducidas y las defensas y excepciones opuestas en el procedimiento de origen. -----

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----**

Amparo directo 2746/97. Ernesto Sánchez Real. 6 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Nava Ortega, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Filemón Moreno Peñaloza. -----

Amparo directo 5060/97. Fernando Esquivel Durán. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González. -----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 178/2018  
EXP N° 1328/2013.  
JDO. 9° DE LO  
FAMILIAR

Amparo directo 10516/97. Gerardo Manuel Hernández Sánchez. 5 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.-----

Amparo en revisión 396/98. Jorge Ismael Alonso González. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.-----

Amparo directo 3256/98. Mantenimiento y Desarrollo Arquitectónico, S.A. de C.V. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.-----

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 310, tesis VI.2o. J/23, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA INSTANCIA."-----

Época: Octava Época  
Registro: 222189  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo VIII, Julio de 1991  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.2o. J/139  
Página: 89

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. -----**

El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo.-----

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----**

Amparo directo 191/89. Martha Carrillo Fernández de Lara y otro. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. --

Amparo directo 185/90. Favio Palacios Cid. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.-----



OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 178/2018  
EXP N° 1328/2013.  
JDO. 9° DE LO  
FAMILIAR

Amparo directo 493/90. Pedro Mena Mena. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. -----

Amparo directo 134/91. Manuel Herrera Palacios. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. -----

Amparo directo 87/91. Celia Martínez Soto. 24 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. -----

Nota: Sobre este tema véase la tesis correspondiente al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, del mes de mayo, página 73, de rubro "APELACION. NO PUEDEN SER MATERIA DE ELLA, LAS CUESTIONES QUE NO FUERON PLANTEADAS EN PRIMERA INSTANCIA". -----

Véase: Apéndice 1917-1995, tomo IV, Segunda Parte, tesis 428, pág. 292. -----

Con independencia de ello cabe añadir que si bien es verdad que cuando la menor \* \* \* \* \*, se puso a disposición del \* \* \* \* \*, antes se encontraba bajo la custodia de su madre \* \* \* \* \*, sin embargo, ello no relevaba al hoy recurrente de su deber que como progenitor tenía a su cargo respecto de la menor \* \* \* \* \*, en lo que concierne a procurar su seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior de ésta, precisamente por ser su progenitor y a cargo de quien también estaba el ejercicio de la patria potestad de la menor en términos de lo que dispone el ordinal 588 del código civil estatal.-----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 178/2018  
EXP N° 1328/2013.  
JDO. 9° DE LO  
FAMILIAR.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** El punto toral de este motivo de reproche se centra en que en opinión del discrepante, “es atroz lo considerado por la Juzgadora en el sentido de que \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* sabía de la forma de vida que llevaba \*  
\* \* \* \* \*, lo que resulta arbitrario prejuicioso e infundado”. Es parcialmente atendible, aunque a la postre **inoperante**, tomando en consideración que si bien es verdad que erró la Juzgadora al señalar como hizo, “**que \* \* \* \* \***  
**\* \* \* \* \* sabía de la vida que llevaba la madre de su menor hija y que nada hizo para evitar que se pusiera en peligro la vida, salud, integridad física y desarrollo físico y psíquico de ésta, porque no dijo y mucho menos demostró que haya intentado acciones legales para asumir la custodia de la menor haciendo valer la conducta irresponsable de la madre**”, por lo que tales afirmaciones son desafortunadas desde el momento en que de la pieza de autos no se advierte prueba que revele con exactitud la veracidad de tales aseveraciones por parte de la Juzgadora, sin embargo, lo que si puede decirse y no debe soslayarse que como se aprecia de la pieza de autos del juicio de origen, el reo \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, manifestó al dar respuesta al punto sexto de hechos de la demanda entre otras cosas, lo siguiente:-----

“...e incluso cuando la menor contaba con la edad de cuatro meses la tuve bajo mi cuidado debido la nula se encontraba en estado de desnutrición contando con el apoyo de mi pareja, quien se hacía cargo de los cuidado y atenciones de la niña mientras el suscrito trabajaba, hasta los diez meses de edad de la niña, que se presentó la demandada amenazando a mi pareja de nombre \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, con quitarle a uno de nuestros hijos si no le entregábamos a nuestra hija Lorena, a la cual la abrazo (sic) y se le llevó en contra de la voluntad del suscrito y mi pareja, como lo acreditaré en el momento procesal oportuno.”-----

OCTAVA SALA CIVIL. TOCA N° 178/2018 EXP N° 1328/2013. JDO. 9° DE LO FAMILIAR.
---

De lo anterior deriva que el demandado y disidente si estaba conciente de que la madre de la menor \* \* \* \* \*, no se hacía cargo de las cuestiones alimentarias de la menor, pues ésa fue la razón por la que afirmó habérsela llevado a vivir consigo entre los cuatro y diez meses de la menor, por lo que la confesión en ese sentido le perjudica en términos de lo que establecen los artículos 395 y 398 de la ley adjetiva civil de la entidad pero solo para tener por demostrado lo que éste afirmó, lo que hace atendible su agravio; sin embargo, se dijo que es **inoperante** a la postre en razón de que al margen de que no se hubiese justificado lo que la Juez de los autos sostuvo, la procedencia de la acción de pérdida de patria potestad subsiste porque como se explicó antes, se demostró el abandono de la menor en las instalaciones de la institución actora por mas de seis meses, debido a que el reo no logró probar sus asertos en contrario. ---

**TERCER AGRAVIO.-** Del contenido de las afirmaciones que en vía de agravio derivan de este apartado se aprecia que el recurrente se queja “de lo resuelto en el considerando VI en el que precisamente la Juzgadora hizo el estudio de la acción incoada y entre otras cosas determinó que resultaba procedente la acción, primordialmente por el abandono institucional de que la menor fue objeto por mas de seis meses, sin tomar en cuenta que la parte demandada si realizó las gestiones necesarias para recuperar a su hija \* \* \* \* \*”. Es **infundado**, tomando en consideración que si bien cuando el juicio dio inicio, la menor tenía mas de 10 diez meses recluida en el \* \* \*

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 178/2018  
EXP N° 1328/2013.  
JDO. 9° DE LO  
FAMILIAR.

\*\*\*\*\* , a esta fecha tiene mas de cinco años y medio y por tanto, en una elemental lógica es dable establecer que ha estado fuera del entorno que conoció como familiar desde hace mas de cinco años y medio, ya que en éste solo habitó los primeros 14 catorce meses de su vida, de los cuales, según lo afirmado por el reo, vivió bajo la custodia de éste de los 04 cuatro meses a los 10 diez meses de edad, lo que pone en evidencia que sus alegaciones carecen de sustento, aunado a que no existen elementos convictivos que demuestren que “gestiones necesarias” ejecutó \*\*\*\*\*  
\* \* para recuperar a su menor hija.-----

Luego, del texto del resto de las aseveraciones de este apartado se advierten solo afirmaciones improbadas por parte del discrepante en torno a “que se desprende de actuaciones que en cuanto el demandado supo que su menor hija se encontraba en el \*\*\*\*\* acudió para informarse de las gestiones que debería hacer para recuperar a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, afirmación que no se encuentra confirmada con ningún elemento de prueba; luego, también aseveró el quejoso “que cada que tenía oportunidad el demandado \*\*\*\*\* iba a preguntar sobre la situación de su hija y que cuando se lo permitieron la visitaba, aserciones que tampoco quedaron demostradas, esto no obstante que de acuerdo a lo que dispone el artículo 286 del cuerpo normativo tantas veces mencionado, al reo le correspondía justificar los hechos en que sustentó sus excepciones y defensas, pues si bien aportó diversos medios de prueba que fueron analizados por la

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 178/2018  
EXP N° 1328/2013.  
JDO. 9° DE LO  
FAMILIAR.

juzgadora, todos ellos resultaron ineficaces para los fines pretendidos por su oferente según lo razonado por ésta, por lo que es indiscutible que no logró destruir la acción que se ejercitó en su contra, en tanto que ésta si se probó.-----

Mientras que en lo que señala el discrepante en el sentido de que “la única evidencia que tiene el \* \* \* \* \* es la que ellos elaboraron por lo que pone en duda su pleno valor probatorio”, su afirmación no encuentra justificación, pues además de que constituye una manifestación subjetiva que no tiene fundamento legal, está el hecho de que el \* \* \* \* \* es un Organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la protección de, entre otros, aquellos niños que se encuentran en situación de abandono, tal como deriva del texto de los numerales 72 y 73 del Código de asistencia social del Estado de Jalisco, que rezan: -----

“**Artículo 72.-** El \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*,  
indistintamente conocido bajo el nombre de \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tendrá a su cargo la protección de los niños que carecen de padres o familiares que los sostengan o que teniéndolos se encuentren en situación económica precaria o de abandono.” -----

“**Artículo 73.-** El \* \* \* \* \*, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus fines, tiene las siguientes facultades y obligaciones:-----

I. La asistencia material y educativa a los menores albergados en el \* \* \* \* \* en los términos del artículo 439 del Código Civil del Estado, así como la protección y tutela de los mismos; -----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 178/2018  
EXP N° 1328/2013.  
JDO. 9° DE LO  
FAMILIAR

II. Inculcar en la niñez que se encuentra asilada en el \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , los principios de solidaridad social; ---

III. Fungir como delegado Institucional del Consejo Estatal de Familia para los efectos del artículo 52 de este código, respecto de los menores albergados en el \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* que no tengan quien ejerza la patria potestad; ----

IV. Fomentar en los menores, los valores éticos que les permitan desarrollarse plenamente en las condiciones actuales de la vida social; -----

V. La promoción de toda clase de actividades para obtener recursos destinados al aumento de fondos del \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* ; -----

VI. Conservar y acrecentar el patrimonio del \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* ; y -----

VII. Aceptar o repudiar las herencias, legados y donaciones, rechazándolos cuando impliquen mayores cargas que beneficios.” -----

De lo cual deriva que el actuar del aludido \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* es institucional, de ahí que los documentos por éste elaborados merecen valor probatorio pleno en términos de lo que establece el ordinal 329 fracción VIII de la ley adjetiva civil estatal y tienen los alcances demostrativos que revelan, sobre todo si como se ha dicho antes, las pruebas que allegó el demandado \* \* \* \* \* resultaron ineficaces para los fines que las propuso de acuerdo a lo que consideró la Juzgadora.-----

**CUARTO AGRAVIO.-** En este punto el recurrente se queja de que en su opinión “le agravia que no se dio valor probatorio a todas las pruebas ofrecidas por parte del demandado, lo que lo deja en estado de indefensión, así como que tampoco fue

tomado en cuenta lo expresado por la menor \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*”; el agravio es **inoperante**.-----

El calificativo anotado dimana de que cuando como en el caso, se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios debieron expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por parte de la Juzgadora al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, por lo que al no ocurrir así, dichos agravios devienen en **inoperantes** por insuficientes, tal como determina el contenido de la jurisprudencia siguiente: -----

Época: Novena Época  
Registro: 191782  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Mayo de 2000  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.2o.C. J/185  
Página: 783

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PREcisARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.-----

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**-----

Amparo directo 351/96. Juan Ramírez García. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente:





OCTAVA SALA CIVIL. TOCA N° 178/2018 EXP N° 1328/2013. JDO. 9° DE LO FAMILIAR.
---

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. -----

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. -----

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. -----

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para las personas interesadas.” -----

De acuerdo a tal disposición de derecho internacional, se pone de manifiesto que es imperativo para el Estado Mexicano velar porque la infanta \* \* \* \* \* no sea separada de sus progenitores, **hecha excepción cuando se establezca que ello es necesario en aras de salvaguardar el interés superior de la niña**, principio que se recoge de los Órganos de las Naciones Unidas, que incluye, por una parte el derecho a la protección, lo que supone que cualquier niño, niña o adolescente sea protegido contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, **incluidos el descuido físico, psicológico, mental y emocional**; y por la otra, la

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 178/2018  
EXP N° 1328/2013.  
JDO. 9° DE LO  
FAMILIAR

posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa, es decir, que tenga derecho a crecer en un ambiente grato y con un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. -----

Acotado lo anterior y dado que conforme a lo establecido por el precepto legal antes copiado, la determinación de separar a los padres de sus hijos puede ser necesaria en casos particulares, como por ejemplo en aquellos en que el infante sea objeto de maltrato o **descuido** por parte de sus padres, entre otros supuestos, es inconcuso que atento a los razonamientos que se han venido dando a lo largo de este fallo, esto es, en consideración a que como se explicó antes, el progenitor de la menor, \* \* \* \* \*, incurrió en el abandono institucional de su niña \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*, según quedó precisado al dar respuesta al primero de los agravios, incurrió en una causa suficiente para que proceda la acción incoada en su contra, pues la menor fue objeto de descuido de su parte.-----

No es óbice para arribar a lo anterior lo manifestado por la pequeña \* \* \* \* \*, en el sentido de que quiere vivir con su padre, ello cuando compareció ante el Juez de los autos dentro del desahogo de la audiencia de pruebas –foja 113 y 113 vuelta-, tomando en consideración que quedó plenamente demostrado que como se ha dicho, el aquí apelante \* \* \* \* \* descuidó a su menor hija en los ámbitos físico, psicológico, mental y emocional, así como su derecho a desenvolverse de forma armoniosa y con un nivel de vida adecuado para su desarrollo

OCTAVA SALA CIVIL. TOCA N° 178/2018 EXP N° 1328/2013. JDO. 9° DE LO FAMILIAR.
---

físico, mental, espiritual y moral que constituye el fin perseguido por el principio “interés superior de la niñez”, reconocido en el texto de los artículos 1° y 4° Constitucionales y 9 de la mencionada Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña.-----

En efecto, sin desconocer que la aseveración efectuada por la niña \* \* \* \* \* ante la Juzgadora es fiable, este Órgano Colegiado no puede soslayar que de constancias de autos del juicio de origen, se puso de manifiesto que el progenitor varón de la menor y apelante, la descuidó en todos los aspectos, pues en principio y no obstante que era sabedor de que al lado de su madre \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , la menor había padecido de desnutrición, que según la UNICEF, *"es el resultado del consumo insuficiente de alimentos, a esto se agrega el padecimiento de enfermedades infecciosas, pudiendo ser aguda o crónica. En cualquier caso, implica estar peligrosamente delgado"*, pues así lo reconoció en su ocurso contestatorio de demanda, permitió que la madre de la menor se la llevara nuevamente consigo, actuando de manera indolente en torno a su hija menor; y segundo, cuando como consecuencia de que ésta fue puesta a disposición del \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* el 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce, se presentó por primera ocasión a buscarla cuando ya había transcurrido mas de 1 un mes de que la niña estaba en tal Dependencia, es decir, hasta el 05 cinco de noviembre del mismo año, para posterior a ello, incurrir en el abandono institucional en los términos que se precisaron en este mismo veredicto, en párrafos anteriores.-----

OCTAVA SALA CIVIL. TOCA N° 178/2018 EXP N° 1328/2013. JDO. 9° DE LO FAMILIAR
--

De ahí que la manifestación de la pequeña \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* no pueda ser considerada a favor de su  
progenitor varón aquí recurrente, sino ponderada en aras de  
salvaguardar el interés superior de la pequeña, por lo que su  
agravio en ése sentido resulta **inoperante**.-----

**QUINTO y SEXTO AGRAVIO.-** En ambos puntos de  
oprobio el discrepante se queja de la condena efectuada en  
perjuicio de su representado, en la parte propositiva del  
veredicto primario, bajo el argumento toral de que “no se  
acreditó ninguna causal de pérdida de patria potestad, agregando  
que con la designación de tutor institucional de la menor \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* al \* \* \* \* \* no  
se está velando por el interés superior de ésta, es decir, por su  
derecho a vivir en familia y que en este caso solo se están  
obstaculizando sus derechos como menor y ser humano, de  
conformidad con lo dispuesto por el artículo 571 fracciones I, II y IV  
del código civil de la entidad”. Son **inoperantes** sus reclamos. --

Ello es así porque agravio es aquel razonamiento  
relacionado con las circunstancias de hecho, en un caso  
jurídico determinado que tiende a demostrar y puntualizar la  
violación o la inexacta interpretación de la ley, por lo que al  
expresarse cada agravio la técnica jurídico procesal exige al  
recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo  
causa, citar el precepto legal que ha sido violentado y desde  
luego, explicar a través de razonamientos lógicos el concepto  
por el cual fue infringido.-----

Así es, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, como en la especie, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal, lo que no sucede en la especie, de ahí que las manifestaciones realizadas por el recurrente en los puntos que se contestan resulten inoperantes, pues solo se reducen a establecer afirmaciones de su parte que no tienden a controvertir los razonamientos de la Juzgadora, atento a lo que disponen las jurisprudencias que se citan a continuación:-----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 178/2018  
EXP N° 1328/2013.  
JDO. 9° DE LO  
FAMILIAR

Materia(s): Común  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
80, Agosto de 1994  
Tesis: VI.2o. J/322  
Página: 86

**AGRAVIOS INSUFICIENTES. -----**

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.-----

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----**

Amparo en revisión 73/88. Ricardo Alejandro Macedo Vázquez. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón. -----

Amparo en revisión 91/88. Jesús Briones Briones. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. -----

Amparo en revisión 157/88. Carlos Ortiz Silva. 24 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.-----

Amparo en revisión 144/88. Manufacturera Formal Ediciones, S.A. de C.V. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Atlán Origel. -----

Amparo en revisión 153/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 1 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

No. Registro: 210.782  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
80, Agosto de 1994  
Tesis: VI.2o. J/321  
Página: 86  
Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 601, pág. 399.

**AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. -----**

No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado. -----

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----**

Amparo en revisión 69/88. Antonia Juana Iturbide y otra. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.-----

Amparo en revisión 134/88. Myra Ladizinski Berman. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.-----

Amparo en revisión 142/88. Francisco Morales Flores. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.---

Amparo en revisión 136/88. Evelia Romero Montiel. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. -----

Amparo en revisión 149/88. Maquinado de Maderas Diana, S.A. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón. -----

Época: Décima Época  
Registro: 2010038  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III  
Materia(s): Común  
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)  
Página: 1683

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. -----**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se

compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. -----

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.



Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza. -----

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. -----

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. -----

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que

*OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 178/2018  
EXP N° 1328/2013.  
JDO. 9° DE LO  
FAMILIAR*

reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.-----

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón. -----

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----

No es óbice para determinar lo anterior lo afirmado por el recurrente en el sentido de que de acuerdo con lo que establece el ordinal 571 fracciones I, II y IV del código civil estatal, las actuaciones administrativas y judiciales atenderán al interés superior de la niñez, observando que los derechos de la niñez sean preferentes sobre cualquier derecho, que los vínculos afectivos y la convivencia entre padres e hijos permanezcan, salvo que existan razones determinantes para restringirla o suspenderla y que se reincorpore, en la medida

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 178/2018  
EXP N° 1328/2013.  
JDO. 9° DE LO  
FAMILIAR.

de lo posible, a los niños, niñas y adolescentes a su ambiente familiar, pues si bien tal es un imperativo legal, en igualdad de circunstancias se encuentra la normatividad que regula las causas de pérdida de patria potestad de un menor, cuando se actualiza cualquiera de éstas, de ahí que si en el caso particular se demostró que los progenitores de la menor \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , incurrieron en una causa de aquellas que la ley considera para la pérdida de ese derecho, es correcto lo resuelto sobre el particular por parte de la Juez de los autos, tanto mas si se toma en consideración que la menor ha habitado mas de dos terceras partes de su vida, bajo la custodia del \* \* \* \* \* , mientras que durante seis meses vivió con su progenitor varón, según lo reconoció éste al contestar el punto SEXTO de hechos -foja 42-, esto es, de los cuatro a los diez meses de edad de la infanta, en tanto que los restantes meses y hasta que la niña cumplió un año dos meses en que fue puesta a disposición del \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , habitó con su progenitora \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* –cuatro meses antes y dos meses después de que estuvo con su padre-, lo que pone de relieve que la menor no ha conocido de manera conciente –por la corta edad con que contaba- lo que es habitar en el seno de la familia que le correspondía por cuestión natural de filiación. -----

Así las cosas, ante el evento de que en el caso concreto que nos ocupa quedó plenamente probado que \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , incurrió en la causa de pérdida de patria potestad, consistente en el abandono de su menor hija \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , quien quedó a disposición de la

Institución actora, y atento a lo que determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma **ya que en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad.**-----

Luego, tomando en consideración que las **autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas**, como en la especie.-----

Es decir, debe considerarse que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función, de ahí que en aras de proteger a los menores, se tiene el deber de analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía. -----

Luego, de acuerdo a la jurisprudencia emanada de tales argumentos, el más alto Tribunal del país determinó que las

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 178/2018  
EXP N° 1328/2013.  
JDO. 9° DE LO  
FAMILIAR.

autoridades jurisdiccionales debemos considerar y analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", teniendo presente siempre que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.-----

Así las cosas, si en el caso sometido a estudio se puso de manifiesto que la menor \* \* \* \* \*  
\* se encuentra en custodia de la actora desde que contaba con un año dos meses de edad, cuando que la menor actualmente tiene casi 7 siete años -los cumple el próximo 30 treinta de julio-, es indiscutible que el abandono de que fue objeto por parte de su progenitor apelante, debe interpretarse en su acepción más amplia, es decir, no solo porque quedó desamparada, sino porque además demuestra el más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, tales como cuidar, criar y aplicar la corrección disciplinaria de manera prudente y moderada a los hijos, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo, garantizándoles su bienestar físico y emocional, así como la promoción del ordenado desarrollo de su personalidad, con el fin de educar de forma armónica y positiva, según lo que previene el artículo 580 del código civil estatal, no obstante que las necesidades de la menor quedaron cubiertas por la intervención del \* \* \* \* \*.-----

A lo anterior cabe añadir que como se puso de manifiesto antes, el abandono de la menor se actualizó a la corta edad de 1 un año dos meses de edad, lo que evidencia un substancial

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 178/2018  
EXP N° 1328/2013.  
JDO. 9° DE LO  
FAMILIAR

desinterés de sus progenitores en la persona de la pequeña \* \*  
\* \* \* \* \* , por más que el padre de ésta,  
\* \* \* \* \* asevere lo contrario, pues  
además de que sus afirmaciones en ése sentido no fueron  
demostradas, su contraparte, el \* \* \* \* \* ,  
justificó que desde que la menor se encuentra bajo su custodia,  
la madre acudió en una sola ocasión, mientras que el padre,  
los días 03 tres de noviembre de 2012 dos mil doce y 06 seis y  
20 veinte de enero de 2013 dos mil trece, lo que nos lleva a  
determinar, en aras de salvaguardar el interés superior de la  
menor, como correctamente consideró la Juez de los autos,  
que en el caso se actualizó el abandono institucional a que  
alude la fracción V, inciso b), del artículo 598 del código civil de  
la entidad, en concordancia con el texto de la jurisprudencia  
obligatoria siguiente:-----

Época: Décima Época  
Registro: 2013195  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.)  
Página: 211

**ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. -----**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben

interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor. -----

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.--

Amparo directo en revisión 553/2014. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. -----

Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. -----

Amparo en revisión 504/2014. 4 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.-----

Amparo directo en revisión 4698/2014. 6 de abril de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 178/2018  
EXP N° 1328/2013.  
JDO. 9° DE LO  
FAMILIAR

Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva. -----

Tesis de jurisprudencia 63/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.-----

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

**V.-** Consecuentemente, procede **CONFIRMAR** el veredicto primario en todos sus términos, sin que con tal pérdida se extingan los deberes y obligaciones que la misma impone, tal como señala el artículo 600 del código civil de la entidad, como correctamente determinó la Juzgadora.-----

**VI.-** No se hace especial condena en costas por lo que ve a esta segunda instancia, dado que no hubo condena en costas de primer grado al no haber pedimento sobre el particular, por lo que no se actualizan los extremos del numeral 142 de la ley adjetiva civil. -----

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 86, 88, 89 y 451 del mencionado cuerpo normativo, el presente trámite de apelación se resuelve sobre la base de las siguientes: -----

**PROPOSICIONES:**



OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 178/2018  
EXP N° 1328/2013.  
JDO. 9° DE LO  
FAMILIAR.

**PRIMERA.-** Los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente resultaron **infundados** unos e **inoperantes** otros, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.- SE CONFIRMA** la **SENTENCIA DEFINITIVA** de 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, pronunciada por la Jueza noveno de lo familiar del primer partido judicial, en autos del Juicio **CIVIL SUMARIO** número 1328/2013, promovido por \* \* \* \* \* tutor institucional de la menor \* \* \* \* \*, por conducto de \* \* \* \* \*, Directora de tal institución, en contra de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* . -----

**TERCERA.-** No se hace condena en costas por esta segunda instancia, dadas las razones apuntadas. -----

**CUARTA.-** Con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos originales y documentos al juzgado de procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca como concluido. -----

**QUINTA.-** Tomando en consideración que este veredicto se dicta dentro del término a que se refiere el numeral 439 del cuerpo de leyes supramencionado, se hace

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 178/2018  
EXP N° 1328/2013.  
JDO. 9° DE LO  
FAMILIAR

innecesario notificarlo de manera personal, por lo que se ordena notificar a través del boletín judicial. -----

**NOTIFÍQUESE.** -----

Así lo resolvió la Octava sala del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, integrada por los Magistrados **FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA (Ponente)**, **JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS** y **ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley orgánica del poder judicial del Estado, actuando ante la presencia del Secretario de acuerdos, Licenciado **FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA**, quien autoriza y da fe.<sup>1</sup> -----  
*FSMO/MGC/aggj*

---

<sup>1</sup> La presente foja corresponde a la última de la resolución emitida dentro del Toca de apelación 178/2018 de fecha 31 de mayo de 2018.